07 de febrero de 2024
MH-DGA-DN-DA-OF-0018-2024

Señores
Nogui Acosta Jaén
Ministro
Ministerio de Hacienda

Cristian Montiel Torres
Subdirector General de Aduanas
Dirección General de Aduanas

Asunto: Criterio legal sobre la devolución de envíos postales a su destinatario.

Estimados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a continuación, se desarrolla la opinión de la Asesoría Legal de la Dirección General de Aduanas, para la siguiente consulta:

> **¿Es procedente que, luego de la autorización emitida por la autoridad aduanera conforme a los artículos 549 del RECAUCA VI y 433 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto Ejecutivo No. 44051-H), los envíos postales cuyo destinatario no realizó su despacho aduanero, sean devueltos al remitente o dicha devolución puede omitirse con base en la normativa postal internacional aplicable en Costa Rica?**

Los envíos postales constituyen una modalidad especial de importación y exportación definitiva, según lo disponen los artículos 108 y 109 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley No. 8881 de fecha 04 de noviembre de 2010, publicada en La Gaceta No. 236 del 6 de diciembre de 2010 (en adelante CAUCA IV).

A su vez, el Reglamento al CAUCA IV, Decreto N° 42876-H-COMEX del 28 de enero de 2021, publicado en el Alcance No. 110 de La Gaceta No. 104 del 01 de junio de 2021 (en adelante RECAUCA IV), desarrolla en la Sección I, del Capítulo XVI, la normativa aduanera que debe cumplir tanto la autoridad aduanera como la autoridad postal en materia de envíos postales, pues claramente ambas competencias convergen debido al objeto que regulan, pero no se contraponen.

Dicha Sección regula las diferentes acciones de control aduanero que debe ejercer la autoridad aduanera sobre los envíos postales, así como acciones específicas que requiere efectuar la autoridad postal para permitir el ejercicio de dicho control por parte de la autoridad aduanera, dado que la autoridad postal es la responsable de la recepción,

conducción y almacenaje de los envíos postales, tal como lo dispone el artículo 540 del RECAUCA IV.

La responsabilidad citada, además incluye la presentación de los envíos postales ante el Servicio Nacional de Aduanas, así como la previa autorización por parte de ésta a la autoridad postal, para realizar la respectiva entrega a sus destinatarios. Lo anterior, reviste gran importancia, ya que la autoridad aduanera en el ejercicio del Control Aduanero debe seleccionar los envíos que se someterán a reconocimiento físico o tratamiento aduanero posterior, según lo establecido en el artículo 541 del RECAUCA IV.

Dicha intervención de la autoridad aduanera es fundamental, pues, a partir de ésta, se seleccionan los envíos postales que requieran el pago de tributos y el respectivo despacho aduanero por parte del destinatario de esos envíos postales, según lo desarrollan los artículos 542 al 546 del RECAUCA IV.

Efectuadas las gestiones para la respectiva entrega y disposición de los envíos postales a su destinatario y, en el caso que **hayan transcurrido 6 meses a partir del aviso efectuado por la autoridad postal al destinatario, sin que éste se haya presentado a solicitar el respectivo despacho aduanero**, la autoridad aduanera debe dar una autorización a la autoridad postal para la respectiva **devolución al remitente o expedidor**; ello, por cuanto el mismo artículo señala expresamente que estos envíos no retirados en plazo, NO caen en abandono, lo cual es acorde y garantiza el cumplimiento de la normativa postal, respecto de la pertenencia del envío postal al expedidor y su consecuente devolución o reexpedición, salvo las excepciones reguladas en dicha normativa.

Consecuente con lo anterior, el mismo numeral establece que la oficina postal remitirá a la Autoridad Aduanera la información relativa a dichos retornos, bajo las condiciones establecidas por el Servicio Aduanero.

Es importante mencionar que el nuevo Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo No. 44051-H del 18 de mayo de 2023, publicado en el Alcance No. 113 de La Gaceta No. 107 del 15 de junio de 2023, en su artículo 437, desarrolla lo dispuesto en el artículo 549 del RECAUCA IV, al indicar únicamente que, en relación con los retornos al extranjero de los envíos postales, la autoridad postal deberá reportar a la autoridad aduanera, los envíos que han sido efectivamente reexportadas. A contrario sensu, cualquier otra información producto de los retornos o devoluciones al extranjero por parte de la autoridad postal, no debe ser reportada a la autoridad aduanera y por ende no se encuentran sometidos a control aduanero ulterior.

Tal como se indicó, cuando no fue solicitado el despacho aduanero o no fue retirado el envío postal dentro del plazo de 6 meses citado, esta autoridad se encuentra obligada a brindar autorización a la oficina postal para la devolución al remitente.

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en el Convenio Postal No.8895-D del 10 de noviembre de 2010, publicado en el Alcance No.96 a la Gaceta No.225 del 23 de noviembre de 2011, respecto de la pertenencia del envío postal a su remitente o expedidor, y su consecuente devolución:

"Artículo 5. Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de dirección. Reexpedición. Devolución al expedidor de envíos no distribuibles.

1. El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de origen o de destino y, en caso de aplicación del artículo 15.2.1.1 o 15.3, de acuerdo con la legislación del país de tránsito.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° punto 1) del Tratado Internacional "Protocolo Final del Convenio Posta Universal" , N° 8895 del 10 de noviembre de 2010 se establece lo siguiente: "...1. Las disposiciones del artículo 5.1 y 2 no se aplicarán a Antigua y Barbuda, a Bahrein (Reino de), a Barbados, a Belice, a Botswana, a Brunei Darussalam, a Canadá, a Hongkong, China, a Dominica, a Egipto, a las Fiji, a Gambia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenya, a Kiribati, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Mauricio, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Papúa-Nueva Guinea, a Saint Kitts y Nevis, a Salomón (Islas), a Samoa Occidental, a San Vicente y Granadinas, a Santa Lucía, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Uganda, a Vanuatu y a Zambia. .. ")

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° punto 2) del Tratado Internacional "Protocolo Final del Convenio Posta Universal" , N° 8895 del 10 de noviembre de 2010 se establece lo siguiente: "... El artículo 5.1 y 2 tampoco se aplicará a Austria, Dinamarca y a Irán (Rep. Islámica), cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido...")

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° punto 3) del Tratado Internacional "Protocolo Final del Convenio Posta Universal" , N° 8895 del 10 de noviembre de 2010 se establece lo siguiente: "... El artículo 5.1 no se aplicará a Australia, a Ghana y a Zimbabwe. ...")

2. El expedidor de un envío postal podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar o corregir su dirección. Las tasas y las demás condiciones se establecen en los Reglamentos.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° punto 1) del Tratado Internacional "Protocolo Final del Convenio Posta Universal" , N° 8895 del 10 de noviembre de 201 se establece lo siguiente: "... 1. Las disposiciones del artículo 5.1 y 2 no se aplicarán a Antigua y Barbuda, a Bahrein (Reino de), a Barbados, a Belice, a Botswana, a Brunei Darussalam, a Canadá, a Hongkong, China, a Dominica, a Egipto, a las Fiji, a Gambia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenya, a Kiribati, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Mauricio, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Papúa-Nueva Guinea, a Saint Kitts y Nevis, a Salomón (Islas), a Samoa Occidental, a San Vicente y Granadinas, a Santa Lucía, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Uganda, a Vanuatu y a Zambia. ...")

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° punto 2) del Tratado Internacional "Protocolo Final del Convenio Posta Universal" , N° 8895 del 10 de noviembre de 2010 se establece lo siguiente: "...El artículo 5.1 y 2 tampoco se aplicará a Austria, Dinamarca y a Irán (Rep. Islámica), cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido...")

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° punto 4) del Tratado Internacional "Protocolo Final del Convenio Posta Universal" , N° 8895 del 10 de noviembre de 2010 se establece lo siguiente: "... El artículo 5.2 no se aplicará a Bahamas, a Irak, a Myanmar y a la República Democrática de Corea, cuya

legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor...")

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° punto 5) del Tratado Internacional "Protocolo Final del Convenio Posta Universal" , N° 8895 del 10 de noviembre de 2010 se establece lo siguiente: "... El artículo 5.2 no se aplicará a Estados Unidos de América...")

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° punto 6) del Tratado Internacional "Protocolo Final del Convenio Posta Universal" , N° 8895 del 10 de noviembre de 2010 se establece lo siguiente: "... El artículo 5.2 se aplicará a Australia en la medida en que sea compatible con la legislación interna de dicho país...")

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° punto 7) del Tratado Internacional "Protocolo Final del Convenio Posta Universal" , N° 8895 del 10 de noviembre de 2010 se establece lo siguiente: "...Por derogación del artículo 5.2, El Salvador, Filipinas, Panamá (Rep.), Rep. Dem. del Congo y Venezuela estarán autorizados a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello..")

3. Los Países miembros efectuarán la reexpedición de los envíos postales, en caso de cambio de dirección del destinatario, y la devolución al expedidor de los envíos no distribuibles. Las tasas y las demás condiciones se establecen en los Reglamentos."

Conforme a lo expuesto, siempre que el destinatario del envío postal no haya solicitado el despacho aduanero o no haya realizado su retiro dentro del plazo de 6 meses supra citado, la autoridad aduanera, se encuentra obligada a brindar autorización a la oficina postal para la devolución al remitente, de conformidad con la normativa desarrollada.

No obstante, estima la autoridad postal lo siguiente:

"Dentro del ejercicio de la regulación en materia postal, cada país miembro puede solicitar la modificación a los acuerdos tomados en las reuniones realizadas por la ***Unión Postal Universal****, tomando en cuenta circunstancias de carácter comercial, socioeconómico o aquella que considere como una barrera que le impida brindar de manera fiable y ágil su actividad postal. Estas modificaciones a las actas son publicadas de maneral general, adquiriendo el rango de norma de acatamiento obligatorio para los países miembros. Para el caso particular de Costa Rica como operador postal designado, la Convención de la Unión Postal Universal, publicó mediante la Oficina Internacional, la Circular N°90, adjunta, con fecha del 27 de mayo del 2019, el siguiente asunto que se describe como:* ***"Costa Rica – Tratamiento de los envíos no distribuidos", mismo que en lo atinente indica: "(...) los envíos postales de llegada que sean rechazados por el destinatario o que no sean recogidos a tiempo, así como los envíos que no cumplan con las exigencias aduaneras y/o no sean reclamados dentro del plazo establecido por la aduana, serán tratados conforme a la legislación aduanera de Costa Rica, a la propia reglamentación de Correos de Costa Rica..."*** *aprobándose mediante esta circular que las mercancías que no fueran sujetas de retiro puedan ser tratadas bajo la normativa interna emitida por la institución."*

...

La administración de Correos de Costa Rica se contrapone a este criterio y señala que en materia de envíos postales la empresa se sujeta a la directrices, circulares y normativa emitida por la ***Unión Postal Universal****, y que además cuenta con normativa interna que viene a determinar el proceder con el manejo de paquetería postal bajo su control, no retirada que se cataloga en rezago. Indica que bajo el criterio emitido por la Dirección de Aduanas los envíos postales bajo control aduanero no retirados, no serán sujetos de abandono y posterior remate, recayendo la obligación para la oficina postal el devolver los paquetes a los países remitentes, posición contrapuesta a la circular 90 emitida y comunicada por Costa Rica como miembro de la Unión Postal Universal en la que indica que los paquetes postales no retirados serán tratados conforme a la legislación aduanera de Costa Rica, a la propia reglamentación de Correos de Costa Rica,... "* (Oficio No. GG-DJ-053-2024 del 17 de enero de 2024)

En virtud de lo anterior, siendo que existe una discrepancia entre ambas autoridades, respecto de la interpretación legal dada por las normas mencionadas en relación con la devolución de los envíos postales a su expedidor o remitente, una vez efectuada la autorización respectiva por parte de la autoridad aduanera a la autoridad postal, se requiere criterio legal por parte de la Procuraduría General de la República, mediante el que se resuelva cuál es el tratamiento normativo correcto para la devolución de los envíos postales cuyo destinatario no realizó su despacho aduanero o su retiro.

Cordialmente,

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2024.02.07 10:20:36 -06'00'

Gianni Baldi Fernández
Jefe, Departamento de Asesoría
Dirección Normativa
Dirección General de Aduanas

MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA)

Firmado digitalmente por MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA)
Fecha: 2024.02.07 08:49:11 -06'00'

Elaborado por:
Melissa Arguedas Chacón
Abogada, Depto. Asesoría,
Dirección Normativa

MH-DGA-DN-DA-EXP-0089-2023